



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2021 00579-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LECTA LTDA NIT 806.003.042-7

DEMANDADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S NIT. 900.480.569-1

ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

#### ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante contra la decisión calendada 10 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de julio de 2023, que aceptó la caución prestada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la parte demandada.

Expone LA recurrente en escrito de fecha 14 de agosto de 2023 los planteamientos de su recurso.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Sea lo primero señalar que se alerta una confusión por parte de la demandante sobre las decisiones que ha proferido el juzgado al interior del presente proceso.

Si tenemos en cuenta la temporalidad y decisión adoptada, debemos decir que el recurso de reposición y en subsidio queja instaurado por la demandante el 14 de agosto de 2023 (dentro de la ejecutoria) va dirigido contra el auto adiado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó por **extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de julio de 2023 que aceptó la caución prestada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la parte demandada.

No obstante, de la lectura del sustento narrativo sentado por la parte demandante, en su escrito de reposición y en subsidio queja del 14 de agosto de 2023, se constata que se refiere a la decisión que desató la instancia en audiencia del 01 de agosto de 2023 en la cual es **notorio** que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia y en la cual la apoderada judicial relató sucintamente los reparos a la decisión adoptada.

Se deja constancia que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia realizando los reparos a la misma. El recurso de alzada fue concedido en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En dicha audiencia no se aplazó la presentación de reparos en días posteriores; contrario sensu, al recibir los reparos a la sentencia por parte de la interesada, se concedió inmediatamente el recurso por lo cual su reproche no tiene sustento jurídico-fáctico.



Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio queja es completamente improcedente, tanto para la decisión de fecha 01 de agosto de 2023 (sentencia), en la que se concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, como para decisión adoptada el 10 de agosto de 2023 (auto) sobre la caución, debido a que no existe reparo claro y concreto en el escrito de fecha 14 de agosto de 2023 a esta, por parte de la demandante y, como ya se dijo, es abiertamente extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Désele cumplimiento a la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, de conformidad a lo ordenado en sentencia del 01 de agosto de 2023.
3. Dar cumplimiento al numeral 2° del auto fechado 11 de julio de 2023 por rol secretarial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ